

RADICADO: 17 433 3189 001-2022-00265-00
PROCESO: RECURSO DE APELACIÓN A MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA
SOLICITANTE: JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ HIDALGO
VÍCTIMA: BERTA ROSA GIRALDO RAMÍREZ
CONTRA: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
AUTO FAMILIA No. 449

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO



MANZANARES – CALDAS

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISIÓN:

De cara a la competencia conferida por el inciso 2 del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, se decidirá lo que atañe al **RECURSO DE APELACIÓN A MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA**, interpuesto por el señor **JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ HIDALGO**, ante el fallo por violencia intrafamiliar proferido por la **COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS**, el 02 de noviembre anterior y remitido a este Despacho mediante oficio No. S-211-06-03-459-2022 de 09 de noviembre siguiente.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

1. Revisado el proceso, se encontró que el 30 de septiembre fue recibido oficio en la COMISARÍA DE FAMILIA suscrito por la Coordinadora Pedagógica de la Modalidad Familiar Manzanares-Marulanda, el cual dio cuenta del presunto hecho de violencia intrafamiliar acaecido la noche anterior (del 29 de septiembre), en el hogar de la beneficiaria SALOMÉ RODRÍGUEZ HINCAPIÉ, con cuatro años, inscrita en la unidad de la vereda San José de este municipio, cuando se presentó un altercado entre el señor JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ HIDALGO, abuelo paterno y el progenitor de la niña, señor DUVÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ GIRALDO.

En conversaciones con la señora BERTA ROSA GIRALDO RAMÍREZ, abuela paterna y cuidadora de la menor, manifestó que en diversas ocasiones ha sido víctima de humillaciones, malos tratos y violencia económica por parte de su compañero, refiriendo que en el altercado de la noche del 29 de septiembre, se presentaron agresiones verbales entre su compañero y su hijo, en presencia de SALOMÉ y de su hermana VALERIA RODRÍGUEZ HINCAPIÉ de 8 años.

En la misma calenda, devino aperturada actuación administrativa, profiriendo auto de trámite No. 066, en el cual avocó el conocimiento de la historia de atención de la señora BERTA ROSA con el fin de realizar Entrevista inicial por la activación de la ruta de atención efectuada por la Coordinadora Pedagógica de Desarrollo Infantil en Medio

RADICADO:	17 433 3189 001-2022-00265-00
PROCESO:	RECURSO DE APELACIÓN A MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA
SOLICITANTE:	JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ HIDALGO
VÍCTIMA:	BERTA ROSA GIRALDO RAMÍREZ
CONTRA:	COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
AUTO FAMILIA No.	449

Familiar, y ordenó a su equipo interdisciplinario verificar la denuncia siguiendo el protocolo dispuesto en la normativa atinente a la violencia intrafamiliar.

Impuso medida de protección provisional al señor JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ HIDALGO, ordenándole el desalojo de su casa de habitación; abstenerse de ingresar a lugar público o privado, en el que se encuentre la señora BERTA ROSA GIRALDO RAMÍREZ; requirió al señor JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ HIDALGO para que se abstenga de proferir amenazas y ofensas, así como agresiones físicas, verbales, psicológicas y todo acto o conducta que implique maltrato físico, psicológico o patrimonial, en contra de la señora BERTA ROSA GIRALDO RAMÍREZ, por cualquier medio o en cualquier lugar donde se encuentre; requirió al señor JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ HIDALGO para que se abstenga de todo comportamiento de retaliación o venganza que se suscite en contra de la señora BERTA ROSA GIRALDO RAMÍREZ, o de quienes componen su núcleo familiar.

Además, anunció que ese Despacho procedería adelantar la investigación para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que hayan originado los hechos puestos en su conocimiento para determinar la sanción a imponer mediante fallo, concediendo el derecho de defensa y el debido proceso, entre otros ordenamientos. Dicho auto fue notificado personalmente a la señora BERTA ROSA el 15 de octubre y al señor JOSÉ ARMANDO el 27 siguiente.

2. Por auto de 27 de octubre se fijó la audiencia de violencia intrafamiliar para el 02 de noviembre, notificando a las partes la programación de la diligencia.

3. El informe de valoración inicial de 15 de octubre identificó una familia extensa, conformada por los abuelos paternos y sus nietas. La pareja se constituyó en unión libre hace 35 años y procrearon 3 hijos, todos ubicados por fuera del municipio.

Determinó que la vinculación afectiva entre la pareja se encuentra en riesgo de disolución, por la frecuencia de tensiones, disensos y desacuerdos, los cuales no logran solucionar de manera efectiva. Evidenció que el proceso histórico evolutivo de la pareja transita hacia la transformación de situaciones cotidianas, en violencia intrafamiliar, reconociendo violencia física, psicológica, patrimonial y sexual. Aunado a que dichos conflictos permanentes traspasan a los demás miembros del grupo familiar, en este caso a las niñas SALOMÉ y LAURA VALERIA.

Al indagar respecto a las agresiones físicas, la señora BERTA ROSA indicó que, si bien estas no se suscitan desde hace varios años, quedaron en el histórico evolutivo, agresiones reportadas a las autoridades de Marquetalia, Caldas, por lo que el señor JOSÉ ARMANDO tiene antecedentes penales.

Para la señora BERTA ROSA sus tres hijos constituyen su red de apoyo familiar tanto a nivel emocional, como económico.

RADICADO: 17 433 3189 001-2022-00265-00
PROCESO: RECURSO DE APELACIÓN A MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA
SOLICITANTE: JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ HIDALGO
VÍCTIMA: BERTA ROSA GIRALDO RAMÍREZ
CONTRA: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
AUTO FAMILIA No. 449

Concluyó que la señora BERTA ROSA está en un riesgo alto, por lo que es probable que el conflicto permanezca y continúe generando entornos riesgosos para ella y para sus nietas.

Recomendó brindar medidas de protección a la denunciante, teniendo en cuenta los lineamientos jurídicos dispuestos, considerar el desalojo de la vivienda por parte del señor JOSÉ ARMANDO, realizar verificación de garantía de derechos a las menores de edad, activar la ruta de salud mental para la señora GIRALDO RAMÍREZ e informar a las autoridades en aras de realizar las investigaciones a que haya lugar, entre otros.

La valoración psicológica reveló la presión psicológica ejercida por el señor JOSÉ ARMANDO sobre la señora BERTA ROSA, los que a la postre le generan sentimientos de impotencia y ansiedad. Durante la valoración la señora BERTA ROSA manifestó que la relación afectiva con su cónyuge se terminó, trasladándose para la casa de su hermano, aprovechando que las niñas se encuentran en vacaciones.

3. El 28 de octubre rindió descargos el señor JOSÉ ARMANDO ante la COMISARÍA DE FAMILIA.

4. El 29 siguiente fue recibido oficio en la entidad administrativa, procedente del HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN CAYETANO, donde reportó que la menor LAURA VALERIA es paciente del servicio de psicología, desde el 19 de julio del año que corre, por duelo mal elaborado, y en el encuentro de la fecha, refirió que las menores mencionaron actos de violencia intrafamiliar protagonizados por su abuelo paterno el señor JOSÉ ARMANDO, afirmando que él merca y cocina sólo para él, mientras su abuela paterna indicó que se sustenta con el apoyo económico de sus hijos y los complementos alimenticios de la estrategia del ICBF. Informó, que el padre de las menores trabaja en varios municipios del oriente para aportar el sustento de las niñas y de su cuidadora.

5. El 02 de noviembre se llevó a cabo la audiencia con la asistencia del señor JOSÉ ARMANDO, la señora BERTA ROSA no estaba obligada a asistir.

Al trasladarle al señor JOSÉ ARMANDO las pruebas recaudadas manifestó: *“(...) este proceso lo hizo para que yo le deje la casa de abajo”. “ahora esas niñas me echan el agua sucia con el psicólogo”.*

Fue establecido el compromiso del señor JOSÉ ARMANDO de no agredir ni física, ni verbal, ni psicológicamente, a no amenazar por sí mismo, ni por interpuesta persona, como tampoco a inferir tratos degradantes o discriminatorios a la señora BERTA ROSA GIRALDO RAMÍREZ.

La autoridad administrativa resolvió: requerir al señor JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ HIDALGO para que cese todo acto de violencia, que pueda constituir contravención o delito, protección que dará lugar si es incumplida, a multas económicas y arrestos.

La señora BERTA ROSA deberá activar la ruta en salud mental con su EPS.

RADICADO: 17 433 3189 001-2022-00265-00
PROCESO: RECURSO DE APELACIÓN A MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA
SOLICITANTE: JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ HIDALGO
VÍCTIMA: BERTA ROSA GIRALDO RAMÍREZ
CONTRA: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
AUTO FAMILIA No. 449

Ordenó de manera definitiva al señor JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ HIDALGO el DESALOJO de su lugar de residencia, para lo cual solicitó acompañamiento constante de la Policía a la víctima y para efectuar el cambio inmediato de las guardas.

Ordenó al señor JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ HIDALGO abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la señora BERTA ROSA GIRALDO RAMÍREZ, para prevenir que perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con las menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada.

Ordenó el seguimiento del cumplimiento de las medidas a su equipo interdisciplinario por tres meses, entre otros ordenamientos.

6. El 05 de noviembre el señor JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ HIDALGO allegó a la COMISARÍA DE FAMILIA, recurso de apelación a la decisión del 02 de noviembre anterior, manifestando su oposición frente a las decisiones tomadas.

Argumentó que el proceso es violatorio de sus derechos como *“persona humilde, campesino y de la tercera edad”*, cuestionó a la entidad en su función cual es la de *“propender por la solución de los problemas internos de los hogares y no propender por su destrucción”*.

Agregó: *“mi relación con la señora BERTA ROSA lleva más de 30 años, sin tener problemas graves, peleas y disgustos seguramente muchos, pero nunca la he agredido físicamente”*.

“El origen de las dificultades es un conflicto con uno de nuestros hijos, quien es una persona inestable y poco responsable con sus obligaciones”. Aclaró: *“las nietas se encuentran en mi casa, porque yo las traje de donde las tenía mi hijo en condiciones de alta vulnerabilidad y con la intención de protegerlas (...), esas niñas gozan de todo mi cariño y respeto”*.

Aclaró: *“no tengo ninguna relación con mi señora, aunque compartimos la misma casa, esta es grande y yo ocupo una habitación y una cocina, mientras mi señora ocupa otra parte de la casa con cocina totalmente aparte con todos los servicios domiciliarios”*.

“La violencia intrafamiliar en mi casa NO HA EXISTIDO, solo hemos tenido pequeños disgustos sobre todo con mi hijo”.

Solicitó: *“se revoque la determinación del DESALOJO DE MI CASA, ya que hace aproximadamente dos meses yo estoy APARTE de mi familia”*.

Pidió *“sean RESARCIDOS mis derechos como persona de la tercera edad que soy”*.

Se comprometió *“a no agredir ni física, ni psicológica, ni verbalmente a mi familia”*.

RADICADO: 17 433 3189 001-2022-00265-00
PROCESO: RECURSO DE APELACIÓN A MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA
SOLICITANTE: JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ HIDALGO
VÍCTIMA: BERTA ROSA GIRALDO RAMÍREZ
CONTRA: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
AUTO FAMILIA No. 449

7. En la misma fecha la COMISARÍA DEFAMILIA remitió el proceso a esta instancia, por medio de oficio, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1294 de 1996, artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, inciso segundo.

También ordenó el seguimiento del proceso a su equipo interdisciplinario, advirtiéndoles que el mismo, debe ir encaminado a que los señores JOSÉ ARMANDO y BERTA ROSA, adquieran herramientas para construir de manera sana, vinculaciones asertivas, control de emociones, prevención de violencias, entre otros que se requieran de acuerdo a las necesidades que surjan en el seguimiento

III. CONSIDERACIONES:

En punto de las consideraciones propias de materializar en sede del recurso de alzada impetrado, este Judicial estima superlativo atenderse al siguiente tenor:

“4.1.3. Violación por falta de aplicación de los artículos 29, 123 y 209 de la Constitución Política
1. Conforme al inciso primero del artículo 29, el derecho al debido proceso debe ser protegido en el marco de cualquier tipo de actuación administrativa o judicial. En efecto, reza la citada disposición lo siguiente:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

Conforme a la jurisprudencia en vigor de la Corte Constitucional, el derecho fundamental al debido proceso, consagrado, entre otras normas integrantes del bloque de constitucionalidad, en el artículo 29 de la Carta, comprende los siguientes derechos:

(i) Derecho al juez natural;

(ii) Derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas de cada juicio;

(iii) Derecho a la defensa, que incluye el derecho a probar; y

(iv) Derecho a que las actuaciones se efectúen con base exclusivamente en normas jurídicas, y con respeto de los principios, valores y bienes jurídicos constitucionales y legales pertinentes, incluido el de prevalencia del derecho sustancial, y dentro de un término razonable.

Este último aspecto implica que la falta de motivación es violatoria del derecho al debido proceso, como lo estableció la Corte Constitucional en un fallo de 2005, 1 basado en la Sentencia SU 250 de 1998, entre otras, y que constituye precedente aplicable al caso sub examine:

"El artículo 209 de la Constitución Política establece el principio de publicidad en las actuaciones adelantadas por la administración pública: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)" Dentro de este principio se inscribe, precisamente, el de motivación de los actos administrativos.

La motivación de los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado

RADICADO: 17 433 3189 001-2022-00265-00
PROCESO: RECURSO DE APELACIÓN A MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA
SOLICITANTE: JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ HIDALGO
VÍCTIMA: BERTA ROSA GIRALDO RAMÍREZ
CONTRA: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
AUTO FAMILIA No. 449

sentido. Así, el deber de motivar los actos administrativos, salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración.

En este orden de ideas, los motivos del acto administrativo, comúnmente llamados "considerandos", deberán dar cuenta de las razones de hecho, precisamente circunstanciadas, y de derecho, que sustenten de manera suficiente la adopción de determinada decisión por parte de la administración pública, así como el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada.

Siguiendo las lineamientos expuestos por el profesor francés René Chapus en su tratado de derecho administrativo general, el deber de motivar los actos administrativos está orientado a satisfacer tres exigencias: (i) En primer lugar, una exigencia propia de la democracia, toda vez que conforme a ésta se impone a la administración la obligación de dar cuenta a los administrados de las razones por las cuales ha obrado en determinado sentido [Art. 123 C.P. "(..)Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad". Art. 209 C.P. "La función administrativa está al servicio de los intereses generales (ii) En segundo lugar, pone de presente la exigencia de adelantar una "buena" administración; en este sentido, la obligación de motivar los actos administrativos compele a la administración a realizar un examen acucioso de los fundamentos de las decisiones que proyecta, previniendo, de esta manera, que se adopten decisiones estudiadas de manera insuficiente o de dudosa justificación; y, (iii) en tercer lugar, la motivación de los actos administrativos facilita el control de la actuación administrativa; así, el conocimiento de los motivos por los cuales la administración ha adoptado determinada decisión permite a los interesados apreciar las razones de las decisiones que los afectan y, eventualmente, interponer los recursos administrativos o instaurar las acciones judiciales a que haya lugar, garantizando, de esta manera, el ejercicio del derecho de defensa. En el mismo sentido, facilita la tarea del juez administrativo en el "instante que pase a ejercer el control jurídico sobre dicho acto, constatando si se ajusta al orden jurídico y si corresponde a /os fines señalados en el mismo."

Así las cosas, salvo excepciones previstas en el ordenamiento, un acto administrativo sin motivación alguna o con una motivación manifiestamente insuficiente, carece de validez constitucional y legal, al no expresar las causas tácticas y jurídicas que determinan su adopción.

Es pertinente traer a colación las observaciones al respecto del profesor García de Enterría, citadas ya por esta Corporación en sentencia SU 250 de 1998

"La motivación, como ya dijimos, es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo (más técnicamente: la motivación es interna corporis, no externa; hace referencia a la perfección del acto más que a formas exteriores del acto mismo). Quiere decirse que la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión Por ejemplo: no bastaría jubilar a un funcionario invocando simplemente una razón de "incapacidad física"; habrá que concretar qué incapacidad física en particular y cómo se ha valorado y en qué sentido la misma justifica legalmente la resolución." (Citas del original no transcritas).

Por ende, se concluye lo siguiente, en relación con el caso sub examine:

a. El debido proceso es un derecho fundamental que debe ser protegido en el marco de cualquier actuación, sea esta administrativa o judicial.

b. El debido proceso administrativo es un derecho subjetivo que debe ser protegido como un tipo del derecho fundamental al debido proceso.

RADICADO: 17 433 3189 001-2022-00265-00
PROCESO: RECURSO DE APELACIÓN A MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA
SOLICITANTE: JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ HIDALGO
VÍCTIMA: BERTA ROSA GIRALDO RAMÍREZ
CONTRA: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
AUTO FAMILIA No. 449

c. La protección del debido proceso administrativo, y, por ende, del derecho fundamental al debido proceso, es predicable tanto de actuaciones administrativas que culminan con la expedición de actos generales como particulares, por cuanto ninguna distinción fue establecida constitucionalmente con base en la generalidad o especificidad del acto administrativo con que se concluye el procedimiento administrativo respectivo.

d. La falta de motivación del acto administrativo es un requisito de fondo que no sólo conlleva la declaratoria de nulidad del acto administrativo, sino la violación del derecho " fundamental al debido proceso, entre otras normas constitucionales.

2. Según el artículo 209 de la Constitución Política, la función pública se desarrolla conforme al principio de publicidad. Por ende, la carencia de motivación del acto administrativo es violatoria del principio de publicidad, dado que, precisamente, le otorga un carácter reservado o privado a razones que deben ser de público conocimiento. Por tanto, la falta de motivación implica que no hay una exposición clara del motivo que realmente originó una decisión en particular.

3. Finalmente, conforme al artículo 103 de la Carta, los servidores públicos están al servicio de la comunidad. En este sentido, una medida que le impide a la sociedad conocer los motivos que fundamentan una decisión es contraria al mandato constitucional contenido en el artículo citado.

4. En el caso sub examine, como se demuestra con mayor claridad a continuación, la prohibición consagrada en el artículo 24, especialmente en el período de tiempo en que debe comenzar a regir no aparece justificada. En efecto, no se establece porqué la prohibición debe aplicarse desde el año 2010.

Por los motivos expuestos, y conforme a los argumentos que se exponen en relación con el cargo de expedición en forma irregular, la norma demandada debe ser declarada nula."¹

Ya que, a no dudarlo, lo antedicho connota una importancia manifiesta para el caso de autos, habida cuenta que, revisada la actuación, puntualmente la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de Manzanares, Caldas en audiencia celebrada el 2 de noviembre de los corrientes, confluó ausente la posibilidad de observar las razones por las que se ordenó el desalojo definitivo del señor **JOSÉ ARMANDO RODRIGUEZ HIDALGO**.

Luego, siendo coherente con lo precedente, mírese como en el expediente digital, en concreto, Archivo 4 Folio 55, en lo absoluto expresa los fundamentos por los que la Comisaría de Familia optó por el desalojo definitivo, situación que de suyo conlleva dos implicaciones de gran calado; a saber:

1. Contravenir el debido proceso administrativo, que, en sede de lo referido *supra*, impone ineludible la motivación del acto.
2. Expone la imposibilidad de surtir la segunda instancia en forma debida, entre tanto, la carente motivación exhibe un impedimento de revisar la actuación idóneamente, por demás, si se soslayare lo antedicho, básicamente se estaría privando a quien opugna de censurar lo que se decida, pues sería en segunda instancia donde se expresan las razones de la conclusión.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Ponente. Gabriel Valbuena Hernández. Rad. 11001032500020100006400 (0685-2010). Fecha. 5 julio de 2018

RADICADO: 17 433 3189 001-2022-00265-00
PROCESO: RECURSO DE APELACIÓN A MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA
SOLICITANTE: JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ HIDALGO
VÍCTIMA: BERTA ROSA GIRALDO RAMÍREZ
CONTRA: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
AUTO FAMILIA No. 449

En tal norte, se anota que lo discurrido no es un capricho del Despacho, todo lo contrario, pues al igual como sucede con la imposición de una pena, sanción disciplinaria o similares, en asuntos como el de marras, es sumamente diáfana la norma aplicable en recabar sobre la motivación, particularmente cuando consagra:

*“ARTÍCULO 5o. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 2197 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, **emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección**, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. **El funcionario podrá imponer, además**, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18* de la presente ley:*

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia. (...)

Bajo dicha perspectiva, no se merece a incertidumbre la necesidad de tener que figurar motivada la medida definitiva de protección, donde, además, se podrá imponer el desalojo, pero igualmente la obligación de motivación se acompaña al respecto, incluso, con mayor ahínco por exponerse como una adicional de la principal.

Así las cosas, esta Judicatura en aras de no hacer nugatorios los derechos del apelante, dispondrá la **NULIDAD** de la decisión emitida en audiencia el 2 de noviembre de 2022 por la Comisaría de Familia de Manzanares, Caldas, en el particular, ello, con el fin de ser recompuesto el mismo, en concreto respecto a la motivación de la medida de desalojo definitivo.

De igual modo, será menester que posterior a esto se confiera la posibilidad de presentar impugnación de acto administrativo.

Finalmente, en aras de salvaguardar a la protegida en el acto revisado, se **DEJARÁN CON PLENOS EFECTOS Y APLICACIÓN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PROVISIONALES DISPUESTAS POR LA COMISARÍA EL 15 DE OCTUBRE DE 2022.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MANZANARES CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DE LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES CALDAS, el día de 2 de noviembre de 2022 donde se impuso como medida de protección definitiva el desalojo del señor **JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ HIDALGO**.

RADICADO: 17 433 3189 001-2022-00265-00
PROCESO: RECURSO DE APELACIÓN A MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA
SOLICITANTE: JOSÉ ARMANDO RODRÍGUEZ HIDALGO
VÍCTIMA: BERTA ROSA GIRALDO RAMÍREZ
CONTRA: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
AUTO FAMILIA No. 449

SEGUNDO: EN VIRTUD del anterior numeral, **SE CONCEDE** el término de tres (3) días a la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES – CALDAS, con el fin de emitir de nuevo la decisión con observancia de este proveído.

TERCERO: SE INDICA que las pruebas practicadas quedarán incólumes.

CUARTO: SE ADVIERTE QUE CON PLENOS EFECTOS Y APLICACIÓN QUEDAN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PROVISIONALES DISPUESTAS POR LA COMISARÍA EL 15 DE OCTUBRE DE 2022.

QUINTO: SE INSTA para conferir la posibilidad de ser objeto de recursos la nueva decisión.

SEXTO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5210a40f49f2f02681810dfb0fc947d45ce4464089cd50ead8aa7509756c631e**

Documento generado en 30/11/2022 04:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>